



Resolución Directoral

Expediente N°
106-2015-JUS/DGPDP-PS

Resolución N° 022-2017-JUS/DGPDP-DS

Lima, 30 de enero de 2017

VISTOS: El Informe N° 160-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 05 de noviembre de 2015, que se sustenta en el Acta de Fiscalización N° 01-2015 de fecha 23 de junio de 2015 (Expediente de Fiscalización N° 45-2015-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante DSC) y demás documentos que obran en el respectivo expediente y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 049-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 19 de junio de 2015, la DSC dispuso la realización de una visita de fiscalización a CLINICA EAL S.A.C. – SAN FRANCISCO DE ASIS, constando los hechos verificados en el Acta de Fiscalización N° 01-2015 del 23 de junio del 2015, diligencia que fue realizada en la Av. Raymondi N° 751, Barrio Aluviónico, distrito y provincia de Huaráz, departamento de Ancash.
2. El 05 de noviembre de 2015, poniendo en conocimiento los resultados de la supervisión realizada a CLINICA EAL S.A.C. – SAN FRANCISCO DE ASIS, la DSC remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el Informe N° 160-2015-JUS/DGPDP-DSC, adjuntando, a su vez, el acta mencionada en el considerando precedente y demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.
3. Mediante Resolución Directoral N° 107-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 14 de abril de 2016, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a CLINICA EAL S.A.C. – SAN FRANCISCO DE ASIS por la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales a. y e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP),



ambas consideradas como infracciones graves y pasibles de ser sancionadas con multa.

En el primer caso se le atribuye a CLINICA EAL S.A.C. – SAN FRANCISCO DE ASIS dar tratamiento a los datos personales de sus pacientes incumpliendo lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de la LPDP, así como por realizar tratamiento de dichos datos personales contraviniendo el principio de seguridad recogido en el artículo 9 de la LPDP.

En el segundo caso se le atribuye no haber inscrito el banco de datos personales de sus pacientes en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

4. A la fecha, CLINICA EAL S.A.C. – SAN FRANCISCO DE ASIS, no ha presentado su escrito de descargo.

5. Mediante Resolución Directoral N° 211-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 09 de agosto de 2016, notificada el 18 de agosto de 2016, la Dirección de Sanciones, en virtud de lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la LPDP, cerró la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado a CLINICA EAL S.A.C. – SAN FRANCISCO DE ASIS, siendo que, en tal caso, el presente procedimiento administrativo quedó expedito para ser resuelto.

II. Competencia

6. El Director de la Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la LPDP, es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales, siendo competente para conducir y desarrollar la fase de investigación. Asimismo, es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la LPDP.

III. Análisis

7. En ejercicio de sus facultades y competencias, corresponde a la Dirección de Sanciones determinar si se han cometido infracciones a la LPDP y a su reglamento. Así, en el presente caso, se debe emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

7.1 Si CLINICA EAL S.A.C. – SAN FRANCISCO DE ASIS no ha implementado las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de los datos personales de sus pacientes incumpliendo lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de la LPDP y contraviniendo el principio de seguridad recogido en el artículo 9 de la LPDP, lo que configuraría la infracción prevista en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es: *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las del reglamento"*.

7.2 Si CLINICA EAL S.A.C. – SAN FRANCISCO DE ASIS no ha inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el banco de datos personales de sus pacientes, lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal e. del





Resolución Directoral

numeral 2 del artículo 38 de la referida Ley, esto es: "No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales".

8. Con relación al aspecto mencionado en el considerando 7.1, señalamos lo siguiente:

8.1. Mediante Informe N° 160-2015-JUS/DGPDP-DSC, la DSC concluyó lo siguiente:

"(...)

2. Clínica E.A.L. S.A.C., no ha implementado las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de los datos personales de sus pacientes. Dicha omisión construiría infracción conforme el literal a) del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP.

(...)." 

8.2 Al respecto, es de observarse que durante la fiscalización realizada a CLINICA EAL S.A.C. – SAN FRANCISCO DE ASIS se verificó que administra el banco de datos personales de sus pacientes en soporte no automatizado (historias clínicas), así como en soporte automatizado.

8.3 Al respecto el artículo 44 del Reglamento de la LPDP señala que: "Se establecerán mecanismos que permitan identificar los accesos realizados en el caso de documentos que puedan ser utilizados por múltiples usuarios. El acceso de personas no incluidas en el párrafo anterior deberá quedar adecuadamente registrado de acuerdo a las directivas de seguridad que emita la Dirección General de Protección de Datos Personales."

8.4 Sin embargo se tiene que en el Informe N° 160-2015-JUS/DGPDP-DSC la DSC señala que durante la fiscalización se verificó que:

"11. Clínica E.A.L. S.A.C. no establece mecanismos que permitan identificar los accesos a las historias clínicas, ya que el área de secretaría, que tiene las funciones de admisión y recepción, guarda las historias clínicas y se las entrega a los médicos sin registrar ni el nombre del médico ni el N° de historia clínica.

12. Por otro lado, el sistema automatizado en el que se almacena el registro de historias clínicas, que contiene datos personales de los pacientes, es utilizado por el personal de recepción, pero no se utiliza ni contraseña para ingresar a la computadora en la que se guarda el registro ni para ingresar al archivo.”

Con esta verificación la DSC ha evidenciado que el administrado, respecto al banco de datos no automatizado de sus pacientes, no establece mecanismos que permitan identificar los accesos del personal médico y/o administrativo a las historias clínicas, y respecto al banco de datos automatizado de sus pacientes, que el referido administrado no utiliza contraseñas para acceder a la computadora en la que se almacena dicho registro, así como tampoco para el ingreso al archivo informático que lo contiene, incumpliendo así claramente con la obligación establecida en el artículo 44 del Reglamento de la LPDP no contando con ningún mecanismo para identificar los accesos realizados en el caso de documentos que puedan ser utilizados por múltiples usuarios, específicamente las historias clínicas en el caso del banco de datos personales de pacientes no automatizado y al registro de dichas historias clínicas en el caso del banco de datos personales automatizado.

Respecto a los hechos evidenciados, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales¹, el personal de la Dirección de Supervisión y Control está dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo.

8.5 Asimismo, CLINICA EAL S.A.C. – SAN FRANCISCO DE ASIS al no haber implementado ninguna medida de seguridad necesaria para el resguardo de los datos personales de sus pacientes, incumple también con el principio de seguridad recogido en el artículo 9° de la LPDP, según el cual: “El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.”

8.6 En consecuencia, al no tener implementadas medidas de seguridad, ni siquiera alternativas a las señaladas en el Reglamento de la LPDP, el administrado contraviene también un principio contenido en la LPDP, como es el principio de seguridad establecido en el artículo 9 de dicha Ley, como consecuencia de no haberse implementado medidas de seguridad apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate, debiendo tenerse en cuenta en el presente caso que la actividad desarrollada por el administrado es la prestación de servicios de salud y que por las características del mismo realiza tratamiento de datos personales sensibles conforme a la definición establecida en el numeral 5 del artículo 2 de la LPDP².

¹ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:
“Artículo 101.- Fe pública: En el ejercicio de las funciones de fiscalización, el personal de la Dirección de Supervisión y Control estará dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo.”

² Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:
“Artículo 2. Definiciones: Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:
(...)
5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.
(...)”



Resolución Directoral

8.7 No obstante las referidas obligaciones de establecer mecanismos que permitan identificar los accesos realizados en el caso de documentos que puedan ser utilizados por múltiples usuarios y de adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales, conforme a lo establecido en los artículos 44 del Reglamento de la LPDP y 9 de la LPDP, CLINICA EAL S.A.C. – SAN FRANCISCO DE ASIS no ha cumplido con las mismas, a pesar de ser necesarias para la protección de los datos personales contenidos en el banco de datos personales de sus pacientes, tanto en soporte automatizado como no automatizado, manteniéndose tal situación a la fecha de expedición de la presente resolución.

8.8 Resulta necesario indicar que tanto la LPDP como su reglamento, reconocen no sólo la existencia de determinados principios rectores a los que deben ajustarse tanto los titulares como los encargados de bancos de datos personales, así como todo quien efectúe tratamiento de datos personales, sino que también contienen disposiciones que se constituyen como normas de cumplimiento obligatorio.

8.9 En tal sentido, en aras de sancionar el incumplimiento de dichos principios y disposiciones, es que la LPDP tipifica como infracción no sólo la contravención de los referidos principios, sino también el incumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la citada Ley o en su reglamento.

8.10 En consecuencia, por los argumentos expuestos en los considerandos 8.1 al 8.9 precedentes, la Dirección de Sanciones entiende que en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es: *“Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento”*, toda vez que CLINICA EAL S.A.C. – SAN FRANCISCO DE ASIS da tratamiento a los datos personales de sus pacientes contraviniendo el principio de seguridad establecido en el artículo 9 de la LPDP, así como incumpliendo lo dispuesto en el 44 del Reglamento de la LPDP.

9. Con relación al aspecto mencionado en el considerando 7.2, señalamos lo siguiente:

9.1 Mediante Informe N° 160-2015-JUS/DGPDP-DSC, la DSC concluyó lo siguiente:

"1. Clínica E.A.L. S.A.C., es titular del banco de datos personales de sus pacientes, el mismo que se encuentra tanto en soporte automatizado como en soporte no automatizado.

(...)

3. Clínica E.A.L. S.A.C., no ha inscrito sus bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales. Dicha omisión constituiría infracción conforme el literal e) del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP.

(...)."

9.2 Como se desprende de lo citado, la DSC evidenció que CLINICA EAL S.A.C. – SAN FRANCISCO DE ASIS es titular del banco de datos personales de sus pacientes.

9.3 En consecuencia, CLINICA EAL S.A.C. – SAN FRANCISCO DE ASIS se encuentra en la obligación legal de inscribirlo, previa solicitud, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 77 del Reglamento de la LPDP, que establece que serán objeto de inscripción, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de administración privada; lo que además debe concordarse con el artículo 78 del mencionado Reglamento, el mismo que señala que: "Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales".

9.4 Sobre el particular, mediante comunicación electrónica del 02 de noviembre de 2015, la Dirección del Registro Nacional de Protección de Datos Personales informó que, a dicha fecha, no figuraba registrada ninguna inscripción de bancos de datos personales correspondiente a CLINICA EAL S.A.C. – SAN FRANCISCO DE ASIS, así como tampoco existía en trámite ninguna solicitud de inscripción formulada por dicha entidad.

9.5 Dicha verificación, demostró plenamente que CLINICA EAL S.A.C. – SAN FRANCISCO DE ASIS, a dicha fecha, no había cumplido con inscribir los bancos de datos personales de su titularidad, entre los que se encuentra el banco de datos personales de sus pacientes, no obstante encontrarse obligado a ello.

9.6 Asimismo, de la verificación realizada por la Dirección de Sanciones se tiene que CLINICA EAL S.A.C. – SAN FRANCISCO DE ASIS, a la fecha, no ha presentado solicitud de inscripción de ningún banco de datos personales.

9.7 Ello indica que, pese a la posterioridad, en referencia a la fecha en que ya le era exigible realizar la inscripción de sus bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, y a pesar de haber sido notificados con el Informe de fiscalización y con el inicio del presente procedimiento sancionador, el administrado continúa sin cumplir con la obligación de presentar la referida solicitud de inscripción del banco de datos personales de sus pacientes.

9.8 Sobre este punto debe tenerse en cuenta que la inscripción del banco de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales tiene



Resolución Directoral

como finalidad dar publicidad a la misma, de tal forma que sea posible que el titular del dato personal, mediante el conocimiento de esta inscripción, pueda ejercer con mayor facilidad los derechos de acceso a la información, rectificación, cancelación, oposición y otros regulados por la LPDP y su reglamento³, por lo que el cumplimiento de la obligación de registro de los bancos de datos personales de titularidad de los administrados es importante y tiene relación con la facilitación del ejercicio del derecho de los ciudadanos.

9.9 Por los argumentos expuestos en los considerandos 9.1 al 9.8 precedentes, la Dirección de Sanciones entiende que en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es: "No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales", toda vez que CLINICA EAL S.A.C. – SAN FRANCISCO DE ASIS no ha cumplido con inscribir el banco de datos personales de sus pacientes ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.



10. Los artículos 38 y 39 de la LPDP establecen las sanciones por infracciones, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades impositivas tributarias⁴, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la LPDP⁵.

³ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

"Artículo 76.- Inscripción Registral: El Registro Nacional de Protección de Datos Personales es la unidad de almacenamiento destinada a contener principalmente la información sobre los bancos de datos personales de titularidad pública o privada y tiene por finalidad dar publicidad de la inscripción de dichos bancos de tal forma que sea posible ejercer los derechos de acceso a la información, rectificación, cancelación, oposición y otros regulados en la Ley y el presente reglamento."

⁴ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 38. Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.

(...)"

"Artículo 39. Sanciones administrativas: En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).

2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).

3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)"

11. Asimismo, la Dirección de Sanciones determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

11.1 Así, la Dirección de Sanciones debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que esta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que la Ley del Procedimiento Administrativo General señala para su graduación.

11.2 En el presente caso, la Dirección de Sanciones considera como criterios relevantes para graduar las infracciones evidenciadas a los siguientes, teniendo en cuenta que los rangos de las multas dependen de si son leves, graves, o muy graves.

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las conductas imputadas al administrado afectan al derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su reglamento.

b) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado.

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

- Respecto de la conducta relacionada con dar tratamiento a los datos personales de sus pacientes contraviniendo el principio de seguridad establecido en el artículo 9 de la LPDP, así como incumpliendo lo dispuesto en el 44 del Reglamento de la LPDP, se advierte que el administrado aún no ha subsanado dicha infracción implementando las medidas de seguridad adecuadas conforme a la LPDP y su reglamento, ni estableciendo mecanismos que permitan identificar los accesos realizados en el caso de documentos que puedan ser utilizados por múltiples usuarios.
- Respecto a la conducta relacionada a la no inscripción del banco de datos personales de sus pacientes, se ha verificado que CLINICA EAL S.A.C. – SAN FRANCISCO DE ASIS aún no tiene a la fecha ni inscrita, ni en trámite solicitud de inscripción de ningún banco de datos personales.

Del mismo modo, se tiene en cuenta que CLINICA EAL S.A.C. – SAN FRANCISCO DE ASIS no es reincidente, ya que como resultado de diferente o

⁵ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:**
"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."



Resolución Directoral

distinto procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Sanciones no ha sancionado a dicho administrado.

Asimismo, se valora positivamente su conducta procedimental en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues durante su desarrollo no se han dado conductas que hayan dificultado el accionar de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ni de la Dirección de Sanciones.

d) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

- Respecto de la conducta relacionada con dar tratamiento a los datos personales de sus pacientes contraviniendo el principio de seguridad establecido en el artículo 9 de la LPDP, así como incumpliendo lo dispuesto en el 44 del Reglamento de la LPDP debe tenerse en cuenta que por las características del administrado (empresa prestadora de servicios de salud) los datos personales que trata son de carácter sensible al ser información relacionada a la salud de acuerdo a lo señalado en el numeral 5. del artículo 2 de la LPDP.
- Respecto a la conducta relacionada a la no inscripción del banco de datos personales de sus pacientes, se tiene que no obstante haber sido informado, mediante el Informe de fiscalización y mediante la resolución de inicio del presente procedimiento sancionador de la existencia de dicha obligación, el administrado no cumplió con tramitar la inscripción del banco de datos personales de sus pacientes en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

e) El beneficio ilegalmente obtenido:

No se ha verificado un beneficio ilegalmente obtenido.

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En relación a las conductas imputadas, el administrado no ha presentado descargo alguno, lo que no presenta evidencia de que haya reconocido su incumplimiento.

De otro lado, debe precisarse que en el presente caso no resultan aplicables los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, dado que CLINICA EAL S.A.C. – SAN FRANCISCO DE ASIS no dispuso acciones tendientes a enmendar las infracciones imputadas.

11.3 Respecto a la infracción configurada por dar tratamiento a los datos personales de sus pacientes contraviniendo los principios establecidos en la LPDP o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su reglamento, en específico contraviniendo el principio de seguridad recogido en el artículo 9 de la LPDP, así como incumpliendo lo dispuesto en el 44 del Reglamento de la LPDP, lo que configura la infracción tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento”*, se advierte que la infracción cometida por CLINICA EAL S.A.C. – SAN FRANCISCO DE ASIS es una infracción tipificada como grave, y conforme con lo establecido por el numeral 2. del artículo 39 de la LPDP que regula las sanciones administrativas aplicables, las infracciones calificadas de graves son sancionadas con multas desde más de cinco (05) hasta cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT); por lo que a efectos de establecerse la sanción de multa se tiene en cuenta que, dentro de este rango y como resultado de la suma de todos los criterios que permiten reducirla, desarrollados en el considerando 11.2 de la presente resolución directoral, se determinará la sanción de multa a imponerse.

11.4 Respecto a la infracción configurada al no haber inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el banco de datos personales de sus pacientes, lo que configura la infracción tipificada en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP: *“No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales”*, se advierte que la infracción cometida por CLINICA EAL S.A.C. – SAN FRANCISCO DE ASIS es una infracción tipificada como grave, y conforme con lo establecido por el numeral 2. del artículo 39 de la LPDP que regula las sanciones administrativas aplicables, las infracciones calificadas de graves son sancionadas con multas desde más de cinco (05) hasta cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT); por lo que a efectos de establecerse la sanción de multa se tiene en cuenta que, dentro de este rango y como resultado de la suma de todos los criterios que permiten reducirla, desarrollados en el considerando 11.2 de la presente resolución directoral, se determinará la sanción de multa a imponerse.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **CLINICA EAL S.A.C. – SAN FRANCISCO DE ASIS**, con la multa ascendente a cinco punto uno unidades impositivas tributarias (5.1 UIT) por *“Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento”*, toda vez que CLINICA EAL S.A.C. – SAN FRANCISCO DE ASIS da tratamiento a los datos personales de sus pacientes contraviniendo el principio de seguridad establecido en el artículo 9 de la LPDP, así como incumpliendo lo dispuesto en el 44 del Reglamento de



Resolución Directoral

la LPDP, configurándose la infracción grave prevista en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales⁶.

Artículo 2.- Sancionar a **CLINICA EAL S.A.C. – SAN FRANCISCO DE ASIS**, con la multa ascendente a cinco punto uno unidades impositivas tributarias (5.1 UIT) por “No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales”, toda vez que CLINICA EAL S.A.C. – SAN FRANCISCO DE ASIS no ha inscrito el banco de datos personales de sus pacientes en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción grave prevista en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales⁷.

Artículo 3.- Notificar a **CLINICA EAL S.A.C. – SAN FRANCISCO DE ASIS** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁸, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

⁶ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

“**Artículo 38.- Infracciones:** Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.

(...).

2. Son infracciones graves:

a. Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento.

(...)”.

⁷ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

“**Artículo 38.- Infracciones:** Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.

(...).

2. Son infracciones graves:

(...).

e. No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

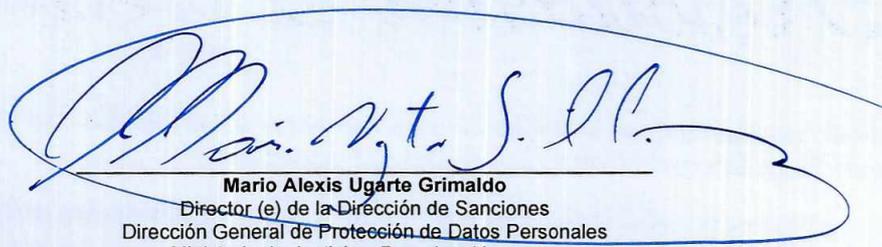
(...)”.

⁸ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

“**Artículo 123.- Impugnación:** Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días.”

Artículo 4.- Notificar a CLINICA EAL S.A.C. – SAN FRANCISCO DE ASIS la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



Mario Alexis Ugarte Grimaldo
Director (e) de la Dirección de Sanciones
Dirección General de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos